

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 413.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en los términos municipales de Villaverde del Monte, Burgo de Osma, Calatañazor y Nódalo; que fué declarada oficialmente con fechas 7, 16 y 22 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 21 de Noviembre de 1940.

El Gobernador,

2346

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmos. Sres.: Próxima la fecha en que las Corporaciones provinciales y municipales han de tener aprobados sus presupuestos para 1941, este Ministerio considera necesario reiterar su decisión de que se mantenga la más severa austeridad en la administración de aquellas entidades, ajustando su desenvolvimiento económico a las normas contenidas en la orden de 3 de Noviembre de 1939 (*Boletín oficial del Estado* núm. 314, de 10 de Noviembre), cuya vigencia se confirma por la presente, a la vez que se reproducen sus disposiciones y se establecen nuevos preceptos relativos a la limitación de nombramientos para plazas de nueva creación, subvenciones a la obra de las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de

las J. O. N. S., eliminación de los créditos destinados a oficinas de Colocación obrera y Subsidio al ex Combatiente y consignación de la aportación al capital fundacional y gastos de primer establecimiento del Instituto de Estudios de Administración local, conforme a la ley de 6 de Septiembre de 1940.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formularán su presupuesto económico para el próximo año de 1941, ajustándose a las disposiciones en vigor del título 1.º del libro II del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de fondos, formulará el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometida a la Corporación antes del día 30 de este mes de Noviembre.

2.º En el presupuesto ordinario para 1941 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas, que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recau-

daciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio a tenor del artículo 212 del Estatuto provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la ley de 5 de Noviembre de 1940 (*Boletín oficial* del Estado número 313, de 8 del actual), sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después, por autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por órgano competente.

En el caso de que la Comisión gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra, o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en

ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará acondicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación del personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, las Corporaciones, aprovechando la favorable coyuntura que les ofrece la existencia de numerosas vacantes en todas las dependencias para reducir el número de plazas a proveer sin quebranto de la eficacia de sus servicios, formarán sus plantillas ateniéndose a lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939 inspirándose en sus preceptos reducirán estos gastos en lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la orden de 9 de Octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por orden de 16 de Diciembre del mismo año.

Las entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas conforme a la ley de 25 de Agosto de 1939, orden de 30 de Octubre de 1939 y disposiciones complementarias; pero en tanto no se promulgue el nuevo Código de go-

bierno y Administración local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán la propuesta a la correspondiente Dirección general de Administración local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo año 1941.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de viveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos con destino a subvenciones para las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las JONS (Campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.) cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etc.) figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la hacienda local. A este efecto, se recuerda lo preceptuado en la orden de este Ministerio de 9 de Mayo del año actual.

10. Dispuesto por la ley de 5 de Noviembre de 1940 que a partir de primero de Enero de 1941 corresponde al Ministerio de Hacienda la gestión y exacción del arbitrio denominado «Subsidio al ex Combatiente», se entiende que desde dicha fecha los Ayuntamientos no vendrán obligados a habilitar en sus presupuestos los créditos que les imponía el artículo 13 del decreto de 15 de Abril de 1939, con destino a las Comisiones locales y provinciales de Subsidio al Combatiente.

11. Conforme al artículo tercero del decreto de 3 de Mayo de 1940, que establece el sostenimiento de los servicios de Colocación obrera a cargo de la Delegación Nacional de Sindicatos, a partir de primero de Enero de 1941 cesarán las Diputaciones y Ayuntamientos en sus aportaciones para dicho servicio.

12. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 6 de Septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración local, las Corporaciones consignarán en sus

presupuestos para 1941 las cantidades que les corresponde para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel centro, conforme a la siguiente escala:

AYUNTAMIENTOS

Población		Pesetas
Hasta	500 habitantes	25
de	501 a 1.000	50
»	1.001 a 2.000	100
»	2.001 a 5.000	250
»	5.001 a 10.000	500
»	10.001 a 20.000	750
»	20.001 a 30.000	1.500
»	30.001 a 50.000	2.000
»	50.001 a 100.000	4.000
»	100.001 a 500.000	6.000
de más de	500.000	10.000

DIPUTACIONES

Presupuestos	Pesetas
De menos de 5.000.000	4.000
Desde 5.000.001 a 10.000.000	5.000
Desde 10.000.001 a 20.000.000	6.000
De más de 20.000.000	8.000

13. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios adicionales.

14. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el *Boletín oficial* de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

15. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto provincial podrán formarse presupuestos extraordinarios, con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento del decreto de 2 de Abril y Real orden de 18 de Junio de 1930.

16. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en el título 1.º del libro II del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente orden.

17. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos presupuestos para el ejercicio de 1941. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras sociales, conforme a la orden de 31 de Marzo de 1938.

18. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido sus presupuestos a las Secciones provinciales de Administración local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto municipal, Real orden de 24 de Mayo de 1924, y artículo 6.º apartados 21 y 23 del reglamento de Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903.

19. Las Corporaciones que al publicarse la presente orden tuviesen aprobado el presupuesto para 1941, vendrán obligados a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obligatorio e inexcusable.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imponer necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pue-

den ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán, asimismo, de ordenar la urgente inserción de la presente orden en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos, en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 15 de Noviembre de 1940.—P. D., José Lorente. — Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

(B. O. del E. del día 21.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Siendo necesario regular la facultad concedida a las Mutualidades de accidentes del trabajo, por los artículos 102 del reglamento de 25 de Agosto de 1931 y 125 del de 31 de Enero de 1933 para obtener, por el procedimiento de apremio, el pago de las cuotas a sus mutualistas morosos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La facultad concedida a las Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo por la legislación vigente, para seguir el procedimiento de apremio contra sus asociados morosos, se hará efectivo con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 2.º Para iniciar el procedimiento de apremio, bastará con presentar la Mutualidad actora una certificación acreditativa del descubierto que trate de hacer efectivo, suscrita por el Secretario y Presidente, bajo la responsabilidad personal de ambos.

También deberá acompañarse al escrito inicial la póliza suscrita con la Mutualidad por el asociado moroso.

Art. 3.º Presentado el escrito con los documentos prevenidos en los artículos anteriores, el Juzgado correspondiente despachará la ejecución sin otro requisito, conforme a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, para el procedimiento de apremio.

Art. 4.º Una vez practicado el embargo, podrá el deudor oponerse a la ejecución por compare-

cencia en el Juzgado, o por escrito, en el improrrogable plazo de diez días, a partir de la fecha de la diligencia de embargo.

Art. 5.º Si el mutualista moroso se opusiera a la ejecución en tiempo y forma, se suspenderá el procedimiento en el estado en que se halle en el momento de la oposición, remitiéndose lo actuado por certificación del Secretario judicial a la Dirección general de Previsión, para la resolución que proceda, previo informe de la Asesoría técnica de dicha Dirección general.

Art. 6.º La resolución favorable al patrono, llevará consigo la imposición de una multa a la Mutualidad, que se hará efectiva sobre la fianza constituida para practicar el seguro de accidentes del trabajo, y siempre sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido para con el demandado sobre indemnización de daños y perjuicios.

Art. 7.º Si la oposición del patrono mutualista fuera infundada, en la resolución que se dicte acordando seguir el procedimiento de apremio, podrá imponerse una multa de veinticinco a dos mil quinientas pesetas al opositor, regulada en su cuantía por el grado de temeridad que resultase del expediente.

Art. 8.º Todas las diligencias judiciales a que de lugar este procedimiento disfrutarán de la exención de impuestos y derechos establecidos en los reglamentos de 25 de Agosto de 1931 y 31 de Enero de 1933.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Noviembre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 20.)

Ilmo. Sr.: El establecimiento del Régimen Obligatorio de Subsidios familiares, exigió aportaciones extraordinarias para subvenir de modo inmediato al abono de toda suerte de obligaciones nacidas a su amparo, y así, el Estado cedió el capital fundacional de la Caja Nacional de Subsidios familiares, y a los patronos y asegurados se les impuso una cuota inicial, duplo de la normal, exigible según la cuarta disposición transitoria del reglamento de 20 de Octubre de 1938 durante el mes de Enero siguiente.

Es notorio, que en la fecha prevista para percibir de las empresas la cuota extraordinaria de referencia, no se había aun liberado una importante zona nacional y en las restantes a causa de las dificultades a que la guerra dió lugar, muchas de ellas en periodo de organización, no habían reanudado sus actividades. Ello motivó una am-

plia interpretación de lo consignado en el artículo 24 del mencionado reglamento al objeto de que, cumpliéndose el espíritu de la ley, tuviese efectividad el hecho de que todas las entidades que se hallaban en actividad en el momento de iniciarse el Régimen, hicieran la aportación de la cuota inicial prevista.

Ha de estimarse que, durante el tiempo transcurrido, se ha efectuado totalmente la reincorporación industrial y comercial de los patronos obligados al abono de la cuota extraordinaria, con lo que quedan equitativamente igualados quienes hicieron efectivo el pago en su oportunidad y los que lo efectuaron posteriormente o han quedado obligados hasta el presente.

Por lo expuesto, y como aclaración a lo legislado en esta materia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la fecha de la publicación de la presente orden cesará de exigirse el pago de cuota inicial en el Régimen obligatorio de Subsidios familiares a las empresas o patronos que se establezcan en lo sucesivo o que, teniendo abonada en momento oportuno dicha cuota, hayan tomado a su servicio mayor número de obreros, quedando limitadas las obligaciones de patronos y asegurados en estos casos al abono de la cuota normal establecida en el artículo 24 del reglamento de 20 de Octubre de 1938, y

Segundo. Subsistirá, sin embargo, íntegra la obligación de pago de las cuotas iniciales correspondientes para las empresas y patronos establecidos en la actualidad que no las hubieran satisfecho al promulgarse la presente orden.

Estos pagos deberán efectuarse en el plazo de un mes, previa declaración reglamentaria, referida al número de obreros que tengan a su servicio. El incumplimiento de esta obligación determinará las sanciones procedentes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Noviembre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 20.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

ORDENANZAS

de los Colegios provinciales de Veterinarios

(Conclusión)

Trigésima primera. Antes de solicitar un colegiado la vacante de un cargo oficial o ultimar sus contratos sobre servicios profesionales con cualquier Sindicato, Sociedad o empresa, o con

particulares cuyos servicios sean, entre otros, la asistencia facultativa de los ganados de sus asociados, tendrán que presentar ante la Junta de gobierno las condiciones en que se obliga al desempeño de aquella y las que comprenda el contrato respectivo, no pudiendo aceptar cargos ni perfeccionar los contratos hasta tanto no obre en su poder una autorización firmada por el Presidente del Colegio provincial, acreditativa de que unas y otros cumplen los preceptos legales que el vigente reglamento de Inspectores municipales Veterinarios determina, no están en contra de las presentes Ordenanzas o en oposición a las nuevas tarifas profesionales que se establezcan. El incumplimiento de la presente Ordenanza se considerará como falta grave.

Trigésima segunda. Es obligación inexcusable de todo colegiado cumplir fielmente los contratos que el Colegio provincial pueda celebrar en nombre de sus miembros.

Trigésima tercera. Se procurará mantener por todos los medios el espíritu de disciplina y sacrificio que anima al Nacional-Sindicalismo, sin regatear medios para conseguir la Unidad, la Libertad y Grandeza de nuestra Patria.

Igualmente se acatarán las consignas y normas que por las jerarquías de Falange se den, dentro de las atribuciones propias de sus funciones.

TITULO VI

Trigésima cuarta. Los derechos de los colegiados devengados en el ejercicio libre de su profesión se ajustarán a los tipos señalados por las disposiciones vigentes sobre la materia o a las que en lo sucesivo se puedan fijar. Los devengados en el desempeño de su cargo oficial serán los establecidos en cada caso o concedidos por la ley.

Trigésima quinta. El Colegio, en defensa de sus miembros, viene obligado a conseguir su mejoramiento material y moral, y a tales fines contratará con los Ayuntamientos y Diputaciones los servicios de los titulares por medio de contratos colectivos, mediante modelos oficiales, con las particularidades propias de cada región y funciones o servicios a desempeñar, manteniéndose cuando menos los derechos legales que al Veterinario titular le concede el capítulo 4.º, artículo 31 del vigente reglamento de Inspectores municipales Veterinarios.

Trigésima sexta. Los colegiados, antes de formular reclamación jurídica alguna sobre pago de sus derechos, solicitarán el oportuno informe del Colegio, quien lo evacuará gratuitamente y además procurará una avenencia en defensa de los

mismos. No conseguida ésta, quedará en libertad para acudir a la jurisdicción que corresponda, con el apoyo moral y material del Colegio, caso de precisarlos el colegiado.

Por las avenencias conseguidas mediante la intervención de los Colegios provinciales, éstos percibirán como máximo un uno por ciento de la cantidad percibida.

TITULO VII

Trigésima séptima. Los colegiados honoríficos están exentos del pago de cuota alguna.

Trigésima octava. Los colegiados numerarios vendrán obligados a satisfacer dos cuotas; una de incorporación, consistente en cincuenta pesetas, y otra ordinaria, cuya cuantía no podrá exceder de dicha cantidad y la que se determinará por cada Colegio, según sus necesidades.

Igualmente vendrán obligados a satisfacer las cuotas extraordinarias que por las Juntas de gobierno se acuerden.

Trigésima novena. El pago de las cuotas se podrá realizar por fracciones mensuales, según lo consientan las necesidades del Colegio de que se trate, pero su importe total deberá ser hecho efectivo antes del cierre del presupuesto anual correspondiente, bajo la exclusiva responsabilidad de la Junta de gobierno.

TITULO VIII

Cuatrigésima. Constituyen los recursos ordinarios de los Colegios provinciales:

- A) Las cuotas de incorporación.
- B) Las cuotas ordinarias.
- C) Los derechos por libramiento de certificaciones.
- D) El importe de la venta de sellos, deducido el veinte por ciento, que se destinará a la Asociación de Socorros del Colegio Nacional de Veterinarios de España, el de la expedición de talonarios de certificados cárnicos, el de certificados de paradas, el de reconocimiento de suídos a domicilio, el de guías sanitarias y demás impresos que se confeccionen por los Colegios; y
- E) El importe de las multas que se impongan a los colegiados, siempre con sujeción a lo que determinan estas Ordenanzas.

Cuatrigésima primera. Constituyen los recursos extraordinarios:

- A) Las cuotas extraordinarias.
- B) Las herencias, donativos y cualesquiera otros bienes que les sean concedidos.

TITULO IX

Cuatrigésima segunda. El capital de los Colegios provinciales se invertirá necesariamente

en títulos de la Deuda pública o valores de toda garantía.

Los valores o títulos serán depositados en el Banco de España u otra entidad de reconocida solvencia, y los resguardos serán custodiados en Caja, bajo la responsabilidad del Tesorero, quien percibirá los intereses y rentas del capital del Colegio, para ser ingresado en Caja o con destino a la adquisición de nuevos valores.

Cuatrigésima tercera. De los recursos ordinarios se destinará, como máximo, un diez por ciento como subvención al Colegio Nacional, y su pago se realizará trimestralmente.

Cuatrigésima cuarta. El capital será administrado por la Junta de gobierno, ejerciendo las funciones de Ordenador de pagos el Presidente, ejecutándolos el Tesorero e interviniéndolos el Secretario, como Contador,

Cuatrigésima quinta. Todo colegiado podrá solicitar datos sobre la situación de la contabilidad, y el Tesorero será el encargado de facilitarlos, caso de estimarlo conveniente el Presidente. De rechazarse por esta dicha petición, el colegiado podrá hacer uso del derecho que le concede la Ordenanza vigésimo sexta.

TITULO X

Cuatrigésima sexta. La Junta de gobierno, teniendo en cuenta las necesidades del Colegio, determinará el número de empleados administrativos y subalternos, así como la distribución del trabajo, fijación de sueldos y gratificaciones, que se hará constar en presupuestos.

Dicho personal será nombrado mediante concurso oposición entre viudas y huérfanos de la profesión, con reserva de plazas a Caballeros Mutilados y ex Combatientes, cumpliendo cuantas disposiciones se haya dictado sobre este particular.

La propia Junta determinará los derechos, deberes, despidos y correcciones disciplinarias del expresado personal y las que serán impuestas previo el correspondiente expediente en el que se deberá oír al empleado.

Igualmente determinará los derechos pasivos y demás fórmulas de previsión que favorezcan al personal y las que se podrán contratar con la Asociación de Socorros del Colegio Nacional de Veterinarios de España o con el Instituto Nacional de Previsión.

TITULO XI

Cuatrigésima séptima. A los efectos de tributación por el ejercicio de la profesión, los Colegios provinciales de Veterinarios podrán acogerse a los beneficios que concede el Real decreto de

11 de Mayo de 1926, sobre contribución industrial.

TITULO XII

Cuatrigésima octava. Los Colegios provinciales por medio de sus Juntas de gobierno y haciendo uso de las atribuciones que confiere el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad y disposiciones complementarias, podrán imponer a sus colegiados, por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de la profesión y por cualquiera otro acto u omisiones contrarias a la honorabilidad de los profesionales o a los respetos debido a éstos o al Colegio, las sanciones siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Reprensión privada.
- 3.º Reprensión pública.
- 4.º Suspensión en el ejercicio de la profesión por plazo de un año; y
- 5.º Separación del Colegio.

Las citadas sanciones o correcciones se impondrán por medio de un Tribunal, constituido por las Juntas de gobierno y el colegiado más antiguo y el más moderno.

Estos dos colegiados actuarán como Vocales del Tribunal, con los mismos derechos y obligaciones que los demás miembros, permaneciendo en el cargo un año, salvo el caso de que transcurrido este lapso de tiempo, alguno de ellos siguiera siendo el Colegiado más antiguo o el más moderno, continuará desempeñando dicho cargo durante el año siguiente.

La designación de dichos dos Vocales, se realizará por la Junta de gobierno en la primera reunión que se celebre al comenzar cada año natural, y de su nombramiento se dará cuenta al Colegio Nacional.

Cuatrigésima novena. Para adoptar los acuerdos a que se refiere la Ordenanza anterior, será indispensable la formación del correspondiente expediente, en el que se oirá al interesado, a no ser que éste rehusase presentarse o no se conociera la residencia o domicilio del acusado, en cuyos casos y una vez acreditados estos extremos, se seguirá el expediente en rebeldía.

La separación se acordará en votación secreta requiriéndose para su validez la presencia de las dos terceras partes de los que formen el Tribunal y el voto condenatorio de la mitad más uno del total de los que le integren.

En todo caso, al colegiado sancionado se concederá recurso ante el Colegio Nacional, que deberá ser presentado en el plazo máximo de quince días, ante el propio Colegio provincial al que correspondiere el colegiado.

Tanto los Tribunales, como el Colegio Nacional y Director general de Ganadería en su caso, según dispone la Ordenanza séptima, apartado b) de las del citado Colegio Nacional, procederán libremente en la aplicación de las sanciones, sin otro límite que el impuesto para la apreciación en conciencia de la prueba aportada.

Disposiciones transitorias

Primera. En el plazo de un mes, a contar de la fecha de la promulgación de las preinsertas Ordenanzas serán constituidos los Colegios provinciales, para lo cual se formarán Juntas de gobierno provisionales, compuestas de tres miembros, los que cesarán tan pronto como quede normalmente constituidas las Juntas de gobierno respectivas.

Segunda. Dichas Juntas provisionales estarán formadas: Presidente, que será el Inspector provincial Veterinario, Jefe de la provincia respectiva; Vocal primero, el Inspector del Servicio de Veterinaria militar de la misma, y Vocal segundo, el Inspector municipal Veterinario de la capitalidad y caso de haber varios, el Jefe de los servicios.

Tercera. Por las expresadas Juntas provisionales, se procederá dentro del plazo más breve posible, un mes como máximo, a la constitución de las Juntas de gobierno, salvo la designación del Presidente, y para lo cual, formarán el oportuno censo de futuros colegiados, los que reunidos en asamblea designarán las personas a cubrir los cargos con colegiados ya incorporados y que lleven en el ejercicio de la profesión más de cinco años.

Cuarta. Constituida la Junta de gobierno, ésta procederá a confeccionar las ternas para realizar la designación de Presidente, en la forma que se indica en la Ordenanza quinta.

Quinta. Designado el Presidente y aceptado el cargo por éste, entrarán en pleno vigor las precedentes Ordenanzas en cada Colegio provincial, y

Sexta. Cuantas dudas puedan surgir serán resueltas por el Consejo Nacional de Veterinarios de España.

Madrid 19 de Octubre de 1940.—BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 11.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las minas que a continuación se expresan, mandando expedir los títulos de propiedad:

Núm. del expediente	Nombre de la mina	Pertenencias	Clase de mineral	Término en que radica	Nombre del registrador
813	Angelita Segunda.	68	Hierro....	Aldehuela de Agreda.	Cipriano Gutiérrez Tapia.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 del reglamento de 16 de Junio de 1905, sirviendo de notificación a los registradores que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma, y para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia, se expedirá el título de propiedad de las minas que figuran en la anterior relación, según dispone el art. 56 del citado reglamento.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque.

2354